REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 **2021 00159** 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	**SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA**
EJECUTADO:	EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S.
ASUNTO:	**DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA – FACTOR CUANTÍA-TERRITORIAL**
AUTO INTERLOCUTORIO	**No. 563**

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad **SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA,** interpuso demanda **EJECUTIVA** contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD DEL ORIENTE S.A.S.**, tendiente a lograr el pago de las facturas de venta que se relacionan a continuación (archivo 03):

No. Factura de venta	Fecha de vencimiento	Cobro de intereses	Valor total de la factura
SAM 148	9 diciembre 2020	10 diciembre 2020	$8.617.368
SAM 797	26 diciembre 2020	27 diciembre 2020	$8.617.368
SAM 798	26 diciembre 2020	27 diciembre 2020	$214.315.639
SAM 1006	01 abril 2021	02 de abril 2021	$8.617.268
SAM 1007	01 abril 2021	02 de abril 2021	$3.270.292
SAM 1008	01 abril 2021	02 de abril 2021	$91.993.021
SAM 1009	01 abril 2021	02 de abril 2021	$105.969.979

Las anteriores facturas, se emitieron en virtud de la prestación de servicio de vigilancia por orden y a cargo de la empresa ejecutada, con un valor total de cuatrocientos cuarenta y un millones cuatrocientos un mil treinta y seis pesos ($441.401.036), más los intereses moratorios generados por el retardo en el pago del capital.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer:

> *"(…) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios* ***originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***
>
> *(…)*
>
> ***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*** *(…)"* Destacado fuera de texto.

Conforme lo anterior, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa y respecto de la acción ejecutiva conoce en aquellos asuntos en los que se pretenda el cobro de condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y de laudos arbitrales en los que funja como parte una entidad público y

en aquellos originados en los contratos estatales celebrados por esas entidades. Es decir, esta jurisdicción conoce del cobro ejecutivo de aquellos asuntos en los que una de las partes sea de naturaleza pública o siendo particulares, ejerzan función administrativa.

En el presente asunto, se tiene que la sociedad Seguridad las Américas Ltda., presenta demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Seguridad del Oriente S.A.S., y para tales efectos presenta como título ejecutivo, las facturas de venta cuyo cumplimiento exige y que se relacionaron en el anterior acápite.

Ahora, la Empresa de Seguridad del Oriente S.A.S., es una sociedad pública por acciones simplificada del orden municipal, regida por el derecho privado, vinculada a la Secretaría de Gobierno del municipio de Rionegro, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, creada mediante Decreto No. 313 de 8 de junio de 2016, modificado por el Decreto 366 del 28 del mismo mes y año. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6.º de sus estatutos sociales, el régimen de los actos y contratos que suscriba la empresa es igual al de las empresas industriales y comerciales del Estado, en especial las leyes 489 de 1998, 80 de 1993 y 1150 de 2007[1].

En este estado de cosas, como se desprende del expediente y tal como lo afirma la parte ejecutante, el capital e intereses adeudados y de los cuales pretende se libre mandamiento de pago, son por concepto de facturas de venta dejadas de cancelar, mismas que conforme lo dispuesto en el artículo 772 del C.Co.[2], revisten la naturaleza de títulos valores y por tanto, el conocimiento de esta causa le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, como se explicará más adelante.

El Tribunal Administrativo de Antioquia en auto de 4 de marzo de 2013, con ponencia del doctor Álvaro Cruz Riaño[3], en un asunto similar al que nos ocupa, respecto a la naturaleza de los documentos aportados como título base del recaudo ejecutivo, señaló:

> *"(…) Del expediente, y tal como lo afirma la parte ejecutante, el capital e intereses adeudados y del cuales (sic) pretende se libre mandamiento de pago, son por concepto de facturas de venta dejadas de cancelar, que considera la Sala, tienen naturaleza autónoma e incorporan un derecho, es decir, que estos documentos reciben un derecho conformando una entidad nueva a la causa que lo originó, hayan circulado o no, en virtud del principio de autonomía que en ellos se incorpora. Y así las cosas, estos títulos afloran como instrumento o medio de pago autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales para su existencia y validez; que por reunir los requisitos del artículo 488 del CPC, se convierte en título ejecutivo demandable por la vía ordinaria civil, siendo procedente la acción cambiaria de conformidad con el artículo 780 y ss del C.Co.*
>
> *En pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de abril 16 de 2008, expediente 11001010200020080008300, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, sienta la misma posición a que hoy alude la Sala:*
>
> > *"Ahora el pagaré por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutiva con base en los documentos que ostentan, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual, estos <<(…) son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…">>*
> > *(…) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutivo, pagaré, en su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio.*

---

[1] Información tomada del manual de contratación de la empresa, contenido en el siguiente link: https://www.eso.gov.co/wp-content/uploads/2019/05/acuerdo-004-2016.pdf

[2] Artículo 772. Factura. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar o entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.(…)

[3] Radicación 05001233300020130020700.

Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil.
Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el CPC, con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria" (…)"

En este orden, la base de recaudo recae sobre las facturas de venta, instrumentos o medio de pago independientes al contrato, esto es, de títulos valores susceptibles de ser demandados por la vía ordinaria civil a través de la acción cambiaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 780 y siguientes del C.Co.[4].

Comoquiera que lo pretendido es el cobro de la suma de $441.401.036, se trata de un proceso de mayor cuantía[5] y que el domicilio de la entidad ejecutada es el municipio de Rionegro[6], la competencia corresponde a los Jueces Civiles de Circuito de Rionegro (Antioquia), conforme lo dispone el artículo 20 del CGP[7].

Por lo tanto, en los términos señalados en la normativa previamente citada, encuentra este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, razón por la que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, cuyo tenor literal expresa:

"(…) ***Falta de jurisdicción*** *o de competencia.* ***En caso de falta de jurisdicción*** *o de competencia,* ***mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente****, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (…)".* Destacado fuera de texto.

Sin más consideraciones, se declarará la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente electrónico al competente, esto es, a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO (REPARTO) DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), por conducto de la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente electrónico al competente, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO (REPARTO) DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),** para lo de su cargo, por conducto de la Secretaría del Despacho.

---

[4] Artículo 780. Casos en los que procede la acción cambiaria. La acción cambiaria se ejercitará:
1.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago parcial, y
3.- Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

[5] Artículo 25 CGP. Cuantía. (…) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 smlmv) (…)
Conforme el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo en Colombia para el año 2021, es el equivalente a $908.256, que multiplicado por 150 corresponde a la suma de $136.238.400.

[6] Archivo 03, pg. 24. Certificado de existencia y representación de la Empresa de Seguridad del Oriente S.A.S. – ESO Rionegro S.A.S.

[7] Artículo 20. Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (…)

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **CUATRO (04) DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Esv6QIKDUL1Hgw7fOMl4-1sBfCbLjs2dd84efVtgMrSXPw?e=6ZTJ0s

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f90aac0f9b1e3cb7d622b9b5c815077a680ccba1e4fdc0293276192aeb8dab**

Documento generado en 03/06/2021 09:07:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica